



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>73001-33-33-006-2021-00255-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA CAMILA CORTÉS CIFUENTES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES - TOLIMA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONTRATO REALIDAD – AUXILIAR ODONTOLOGÍA</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **MARÍA CAMILA CORTÉS CIFUENTES** en contra del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES, TOLIMA**.

#### 1. PRETENSIONES

**1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, nacido como consecuencia del silencio administrativo del Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E., mediante el cual éste negó el reconocimiento y pago de unos derechos laborales y prestacionales de la señora María Camila Cortés Cifuentes, cuyo reconocimiento se solicitó el 25 de junio de 2021.

**1.2.** Que se declare que entre María Camila Cortés Cifuentes y el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. existió una relación laboral en el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2019.

**1.3.** Que se declare que el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. debe reconocer y pagarle a María Camila Cortés Cifuentes, los siguientes derechos laborales:

- Cesantías.
- Intereses sobre las cesantías con su sanción.
- Primas de vacaciones.
- Compensación en dinero de las vacaciones.
- Prima de navidad.
- Prima de servicios.
- Bonificación por servicios prestados.
- Subsidio de alimentación.
- Sanción por la no consignación de las cesantías.
- Indemnización por la omisión de informar el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social Integral y Parafiscalidad y por no haber afiliado y cotizado al Sistema a la señora María Camila Cortés Cifuentes.

**1.4.** Que se condene en costas.

## **2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

**2.1.** El Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. contrató los servicios personales de la señora María Camila Cortés Cifuentes, en el cargo de auxiliar e higienista y/o auxiliar de odontología, para prestar sus servicios en el Municipio de Flandes, Tolima, como se indica a continuación:

**2.1.1.** Mediante contrato de prestación de servicios a partir del 1º de noviembre de 2015.

**2.1.2.** En el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de octubre de 2016, fue contratada con la intermediación laboral de Profuturo SIE S.A.S.

**2.1.3.** Desde el 1º de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, fue contratada nuevamente y en forma directa por el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. mediante contratos de prestación de servicios. Durante los meses de noviembre y diciembre de 2016, la actora prestó sus servicios directamente para la demandada mediante contrato de prestación de servicios.

**2.2.** La accionante el 1º de octubre de 2019 se dirigió al Ministerio de Trabajo, para que se citara a la sociedad Profuturo SIE S.A.S., a efectos de conciliar los derechos laborales que ésta le adeudaba.

**2.3.** Producto de lo referido en el hecho precedente, en el Ministerio de Trabajo el 23 de octubre de 2019 se celebró audiencia de conciliación No. 287, en la que se evidencia que no hubo acuerdo alguno.

**2.4.** La actora laboró en forma continúa e ininterrumpida para la demandada, entre el 1º de noviembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2019, de lo que se evidencia que la prestación de sus servicios revestía el carácter de permanente, es decir, no tenían la calidad de temporales.

**2.5.** Que en el interregno que la accionante prestó los servicios a la entidad oficial, resultó embarazada, lo cual comunicó por escrito el 25 de abril de 2019 y el parto ocurrió el 28 de agosto de 2019.

**2.6.** La jornada laboral en la cual la señora Cortés Cifuentes prestó sus servicios fue de 7:00 a.m. a 12 p.m. y de 2:00 p.m. a 6 p.m. de lunes a viernes. Eventualmente prestaba los servicios los días domingos.

**2.7.** El salario reconocido a la actora consistió en la suma de \$1.115.000 m/cte.

**2.8.** Profuturo SIE S.A.S. le reconoció y canceló a la actora el 80% de sus prestaciones sociales, pero lo hizo como si se tratara de una trabajadora del sector privado, no obstante las funciones que desarrollaba correspondían a las de una empleada pública.

**2.9.** El 25 de junio de 2021 se radicó el escrito de reclamación administrativa, en la cual se le pide al Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E., el reconocimiento y pago de los derechos laborales que en la misma se relacionan.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>1</sup>**

Se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que entre las partes existieron verdaderas relaciones contractuales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios suscritos con la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Fátima, pero no de manera continua e ininterrumpida ni mucho menos bajo la forma de intermediación laboral. Igualmente, afirma que la vinculación a través de contratos de prestación de servicio con la demandante fue a partir del 2 de enero de 2016. En este orden de ideas, señala que se presentaron interrupciones en la ejecución de los contratos en mención.

Formula como excepciones de mérito las que denomina *“INEXISTENCIA DE RELACIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LA DEMANDANTE Y LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA FÁTIMA”*, *“PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS”* y *“BUENA FE”*.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1. Parte demandante<sup>2</sup>**

La apoderada judicial de la parte actora solicita que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, por cuanto asevera que con base en el acervo probatorio recaudado está plenamente demostrado que la actividad ejercida por María Camila Cortés Cifuentes no era independiente ni autónoma, en el entendido que se encontraba gobernada por su jefe inmediato, administrador y gerente de la entidad hospitalaria, siendo que la demandante era de facto una empleada más del Hospital Nuestra Señora de Fátima. Bajo este aspecto, considera que probatoriamente se acreditaron los elementos constitutivos de una relación laboral, por lo que debe concederse este medio de control.

#### **4.2 Parte demandada<sup>3</sup>**

Reitera los argumentos de la contestación de la demanda, arguyendo que se logró demostrar la inexistencia de una relación legal o reglamentaria entre las partes, dado que se celebraron varios contratos de prestación de servicios, los cuales fueron desarrollados con completa autonomía y fueron interrumpidos en varias oportunidades. Por otro lado, señala que se logró evidenciar la relación contractual con un tercero, -ésta es la de la sociedad Profuturo SIE S.A.S. con la demandante- habiéndose llevado a cabo audiencia fallida de conciliación el 23 de octubre de 2019, sin que se hubiese convocado al Hospital accionado, lo cual estima es un indicio serio de que el mismo no fue considerado como parte en la relación y por ende no puede, en este momento, vincularse para los fines perseguidos en este proceso.

<sup>1</sup> Archivos 00013 y 00028 del expediente electrónico en SAMAI

<sup>2</sup> Archivo 00061 del expediente electrónico en SAMAI

<sup>3</sup> Archivo 00063 del expediente electrónico en SAMAI

Subraya que no están acreditados los elementos necesarios para que se configure una relación laboral y que del mismo modo, se presentó el fenómeno de la prescripción de los derechos reclamados.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. Problema jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la existencia de una relación laboral entre María Camila Cortés Cifuentes y el Hospital Nuestra Señora de Fátima Flandes E.S.E., por los períodos laborados mediante contratos de prestación de servicios, -así como los aducidos por la parte actora- y como consecuencia de ello, si es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de los aportes a seguridad social integral y las indemnizaciones que se hubiesen causado durante el tiempo contratado o el que se determine probado por el Despacho, o si, por el contrario el acto administrativo acusado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico?

### **6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **6.1. Tesis de la parte accionante**

Considera que el Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes E.S.E. desconoció la existencia de una verdadera relación laboral pues se cumplieron la totalidad de los requisitos esenciales de la misma, por lo que debe pagar lo correspondiente a prestaciones sociales y emolumentos salariales dejados de percibir, entre el 1º de noviembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2019, así como los conceptos indemnizatorios solicitados.

#### **6.2. Tesis de la parte demandada**

Argumenta que entre las partes no existió relación laboral alguna, habida cuenta que la actora laboró legítimamente bajo diversos contratos de prestación de servicios, sin que se hubiese demostrado que se configuraron todos los elementos de una relación laboral, habiéndose además presentado interrupciones entre los distintos acuerdos contractuales, y además porque tuvo lugar la prescripción de los derechos laborales reclamados.

#### **6.3. Tesis del despacho**

Deberá accederse a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que durante el periodo en que la actora prestó sus servicios al Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes E.S.E., se demostró que lo hizo bajo una continuada dependencia y subordinación, pese a haber sido ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios y a través de la intermediación laboral, por lo que se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado y se ordenará el pago de las prestaciones sociales, las cesantías, los intereses a las cesantías y los aportes a seguridad social que se le adeuden y que hubiesen sido devengados y pagados a un empleado de la planta de la entidad accionada de su mismo nivel, durante los periodos en que se

probó que estuvo vinculada y con base en las mensualidades pagadas en virtud de la mencionada contratación, aplicando las reglas de prescripción preestablecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## 7. MARCO JURIDICO

### 7.1. Del contrato de prestación de servicios

En primer lugar, ha de señalarse que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral.

Así las cosas, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, haciéndose valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.<sup>4</sup>

Pues en efecto, el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado, de ahí que debe proteger a todas las personas de vinculaciones diferentes a un contrato laboral, en donde efectivamente se cumplan funciones y se desarrollen actividades en las mismas condiciones que otros empleados vinculados a las mismas entidades, a fin de garantizar todas las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho.

De modo que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al definir el contrato estatal señaló que el mismo corresponde a un acto jurídico generador de obligaciones celebrado por entidades públicas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y que, entre otros, puede celebrarse con el objeto de obtenerse la prestación de servicios personales particulares, en tal sentido consagró la norma:

*“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.*

*(...)*

*3o. Contrato de Prestación de Servicios.*

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)*” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, es su estudio de exequibilidad de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara,

---

<sup>4</sup> C.E. Sección Segunda, subsección B. Radicación 25000-23-25-000-2008-00822-02. Referencia 2254-2011. Sentencia de 22 de noviembre de 2012.

señaló en cuanto al contrato de prestación de servicios, que estos solo pueden ser celebrados por el Estado, en aquellos eventos en que las funciones no sean desarrolladas por personal vinculado a la entidad o cuando se requiere conocimientos especializados.

En tal orden, definió el Tribunal Constitucional como características del mismo, **i)** que el **objeto contractual** hace relación a la ejecución temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, en cabeza de una persona con experiencia y formación profesional en una materia determinada, **ii)** asimismo, que goza el contratista de **autonomía e independencia** desde el punto de vista técnico y científico, disponiendo de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual dentro del plazo y bajo las condiciones acordadas, **iii)** y que, su vigencia es **temporal**, pues se da solo por el plazo indispensable para ejecutar el objeto contractual.

En efecto manifestó el máximo órgano constitucional que, si bien por regla general la función pública es prestada por el personal perteneciente a la entidad oficial, solo en los eventos en que las actividades de la administración no puedan ser realizadas por los empleados adscritos a la planta o se requieren de conocimientos especializados, podrán ser ejercidas bajo el contrato de prestación de servicios.

De manera que su duración se encuentra limitada al tiempo requerido para el cumplimiento del objeto contractual, pues en la medida en que dichas actividades se tornen permanentes e indefinidas, se desvirtúa su carácter excepcional, y lo que antes era una labor temporal se hace necesaria, obligando a la adopción de medidas que los incluyan en la respectiva planta, en cumplimiento del mandato constitucional.

Por lo que el carácter excepcional de la función solicitada por la administración, es lo que justifica la celebración del contrato de prestación de servicios por la entidad estatal, en tanto que la autorización dada por la Ley 80 de 1993 corresponde precisamente a la necesidad de suplir la ausencia de personal que se ocupe de tareas no contempladas dentro de la planta o frente a las que se requiere conocimientos especialísimos.

Conforme a ello, la prestación de servicios de personal ajeno a la entidad, solamente opera a fin de no interrumpir la función pública cuando no se cuenta con empleados que posean el conocimiento profesional, técnico o científico solicitado para una labor específica, que no siendo de aquellas que contemple el manual de funciones, es necesaria para cumplir con sus actividades, sin dejar de ser temporal.

## **7.2. Del contrato realidad: principio de la primacía de la realidad sobre las formas.**

Ahora bien, ha reconocido la jurisprudencia que en efecto el contrato de prestación de servicios se distingue del contrato laboral, porque quien es contratado dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, y su vigencia se limita al tiempo indispensable para su cumplimiento; pues, por el contrario, es propio de la relación laboral el desarrollo de una actividad personal subordinada y dependiente.

Al respecto, la Corte Constitucional expuso:

*“Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo”.*<sup>5</sup>

Así, indicó el órgano de cierre constitucional que dicha autorización dada por la ley 80 de 1993, para contratar bajo la modalidad de prestación de servicios, personas naturales con conocimientos específicos necesarios para cumplir con una actividad temporal dentro de la administración, es válida, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente.<sup>6</sup>

En relación a ello, el Consejo de Estado precisó<sup>7</sup> que demostrada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la presencia de una remuneración a cambio, pero, sobre todo, la subordinación y dependencia del trabajador al empleador; dicha presunción legal de que goza el contrato de prestación de servicios dada por la ley 80 de 1993 se desdibuja, al haber nacido en realidad un contrato laboral.

Entonces, aun cuando la Ley 80 de 1993, estableció de forma enfática la negativa de una relación laboral entre el contratista y la entidad en virtud del contrato de prestación de servicios, dicha presunción admite prueba en contrario, pudiendo el afectado demandar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, y por ende el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Así, acreditada la existencia de una actividad subordinada, a partir de la imposición de horarios a quien presta el servicio, y la fijación de órdenes o directrices con respecto a la ejecución de la labor contratada, se tipifica el contrato de trabajo, aun cuando en su formalidad sea distinto a la realidad jurídica, es decir que se le haya dado denominación distinta; pues no estando facultada la entidad para exigir dependencia, no puede requerir algo distinto al cumplimiento de la actividad contratada en los términos pactados.

En efecto, en sentencia del 29 de enero de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en proceso con radicación 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) indicó:

*“Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997

<sup>6</sup> Ibídem

<sup>7</sup> C.E. Sección segunda. Radicación 217884-8001-23-31-000-1998-00027-01-245-03. Sentencia del 23 de junio de 2005

**otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.**" (Negrilla fuera de texto).

De modo que bastará con probarse los tres elementos de una relación de trabajo, en especial la subordinación en actividades propias de un funcionario público, para declarar la existencia del contrato realidad, y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas durante el periodo servido, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.

### **7.3. De la celebración de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas.**

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 2400 de 1968, por medio del cual se estableció el régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º se indicó: ***"para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones."*** (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, dispuso: ***"Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional. (...)"*** (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Posteriormente, el Decreto 3074 de 2007, por medio del cual se modifica el decreto 2400 de 1968, consagró:

*"Artículo 1o. Modifícase y adicionase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:*

*El artículo 2º quedará así:*

*(...)*

*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones".*

*(...)"*

Así, no puede excusarse la administración en razones sustentadas en la necesidad del servicio, para evadir la vinculación legal de personal para el desempeño permanente de funciones públicas, desconociendo las formas sustanciales del derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y las garantías laborales de quienes resultan vinculados a partir de un contrato de prestación de servicios.

#### 7.4. De los elementos de la relación laboral.

Son elementos de la relación de trabajo, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo realizado; no obstante, el reconocimiento de una relación laboral en estas condiciones no implica conferir la condición de empleado público, según lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia de 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.<sup>8</sup>

Respecto de los elementos constitutivos de la relación laboral el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que deberán demostrarse los elementos esenciales de aquella, indicando:<sup>9</sup>

*“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.*

*En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales<sup>10</sup>”.*

En igual sentido, la sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de Jurisprudencia del 9 de septiembre de 2021<sup>11</sup>, señaló las manifestaciones que le permiten al juez contencioso administrativo tener los parámetros para identificar la existencia de una relación laboral encubierta, a decir:

##### **“...2.3.3.1 Los estudios previos:**

*98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,<sup>12</sup> dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa.<sup>13</sup> En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».*

*101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma*

<sup>8</sup>C.E. Sección Segunda. Radicación 2032452 73001-23-31-000-1680-01 1654-00. Sentencia del 25 de enero de 2001.

<sup>9</sup> C.E. Sección Segunda. Radicación 230012333000201300260 01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16. Sentencia del 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016).

<sup>10</sup> C.E., sección segunda, subsección B. Radicación 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10). Sentencia de 27 de enero de 2011.

<sup>11</sup> C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda. Radicación SUJ – 025 -CE -S2-2021. Providencia del 9 de septiembre de 2021.

<sup>12</sup> Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011.

<sup>13</sup> Luis Alonso Rico Puerta: «Teoría general y práctica de la contratación estatal». 11 ed. Bogotá: Leyer, 2019. p. 338.

*cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.»*

### **2.3.3.2. Subordinación continuada**

102. *De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.<sup>14</sup>*

103. *La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:*

104. i) **El lugar de trabajo.** *Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades ... el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.*

105. ii) **El horario de labores.** *Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.*

106. iii) **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** *Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi,<sup>15</sup> la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.*

107.iv) **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** *El hecho de que el servicio*

<sup>14</sup> C.E, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074-01(2200-16); C.P. William Hernández Gómez.

<sup>15</sup> A este respecto: Guerrero Figueroa Guillermo: Manual del derecho del trabajo. Bogotá, Leyer, 1996, págs. 54 y 55.

*personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.*

**2.3.3.3 Prestación personal del servicio:** *Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;<sup>16</sup> pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no puede delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.<sup>17</sup>*

**2.3.3.4 Remuneración:** *Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.”*

Asimismo, y en cuanto al reconocimiento de lo adeudado en casos de contrato realidad, nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, señaló:

*“Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial. (...) Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo”.*<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Código Sustantivo del Trabajo, literal b) del artículo 23: [Es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo] «La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo».

<sup>17</sup> Al respecto, véase, entre otras sentencias, la del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; de 1 de marzo de 2018; radicado 2013-00117-01 (3730-2014); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>18</sup> C.E. Sección Segunda. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Sentencia de 25 de agosto de 2016.

## 8. CUESTIÓN PREVIA

### 8.1. De la tacha del testigo

Se advierte que el apoderado judicial de la entidad accionada dentro de la audiencia de pruebas del 24 de noviembre de 2022 formuló tacha del testimonio del señor Mauricio Herrera Ramírez, con fundamento en que la demandante es testigo dentro del proceso que el mencionado declarante adelanta contra el Hospital.<sup>19</sup> Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 211 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece que cuando se proponga y sustente una tacha sobre la imparcialidad o credibilidad del testigo, *"el Juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso"*, lo que obliga a examinar con mayor rigor la declaración para verificar que sea consistente y objetiva tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, según el cual los testimonios dudosos deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta tacha no procederá, pues si bien es cierto que la demandante fue llamada como testigo por el declarante en otro proceso, dicha circunstancia por sí sola no impone su descalificación, puesto que el dicho del mismo, se reitera, debe valorarse al amparo de los principios de la sana crítica, con mayor razón si se tiene en cuenta que por causa de su conocimiento de la situación bajo estudio, constituye una persona que puede dar fe de lo ocurrido en este asunto.

Así las cosas, debe verificarse si existe coincidencia entre la información que suministra este testigo y la que se desprenda de las demás pruebas practicadas, puesto que si ello ocurre, su credibilidad aumenta, y en caso contrario podría la misma afectarse, por lo que esta declaración se examinará bajo un nivel de rigurosidad que encuentre respaldo en otros medios probatorios.

## 9. CASO CONCRETO

### 9.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que la demandante celebró el día 2 de enero de 2016 con el Hospital Nuestra Señora de Fátima, E.S.E. de Flandes, el contrato de prestación de servicios número 029 de 2016, con objeto <i>"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA"</i> , por un término de 3 meses y un valor de 3 millones de pesos	<b>Documental:</b> Contrato No. 029 del 2 de enero de 2016, con objeto <i>"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA"</i> .  (Archivo 00013, págs. 29-33, del expediente electrónico-SAMAI).
2.- Que la actora celebró el día 1º de abril de 2016, con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes, el contrato de prestación de servicios	<b>Documental:</b> Contrato No. 099 del 1º de abril de 2016, con objeto <i>"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL</i>

<sup>19</sup> Archivo 00046, minuto 00:44:45, del expediente electrónico en SAMAI

<p>número 099 de 2016, con objeto <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”</i>, por un término de 2 meses y un valor de 2 millones de pesos. Este contrato fue adicionado en un (1) mes de acuerdo a otrosí del 25 de mayo de 2016 por un valor de un millón de pesos</p>	<p><i>HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”</i>.</p> <p>(Archivo 00013, págs. 63-67, 73-74 del expediente electrónico-SAMAI).</p>
<p><b>3.-</b> Que en el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de octubre de 2016 la señora María Camila Cortés Cifuentes prestó sus servicios al Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes por intermedio de la empresa Profuturo SIE S.A.S., no obstante lo cual prestaba sus servicios directamente al ente hospitalario, desempeñando sus funciones de auxiliar de odontología sometida a las instrucciones, horario y directrices de la Empresa Social del Estado; que conforme memorial suscrito por la actora ante la Oficina de Trabajo devengaba por razón de sus servicios un salario básico mensual de \$689.454 pesos y de acuerdo con certificación de Profuturo lo hizo en el período del 1º de julio al 31 de octubre de 2016</p>	<p><b>Testimonial:</b> Declaraciones de los señores Yessenia Alejandra Rodríguez Dussán, Mauricio Herrera Ramírez y Gloria Inés Naranjo Villarreal. (Archivo 00046, del expediente electrónico-SAMAI).</p> <p><b>Documental:</b> Solicitud elevada por la actora ante la Oficina de Trabajo de Ibagué, con radicación del 1º de octubre de 2019 – Certificación de la empresa Profuturo SIE S.A.S.</p> <p>(Archivo 00068, documento “44_ED_002DEMANDAPODERANEXO(.pdf)”, págs. 13-18, 49, 50 del expediente electrónico -SAMAI).</p>
<p><b>4.-</b> Que la demandante celebró el día 1º de noviembre de 2016 con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes el contrato de prestación de servicios número 176 de 2016, con objeto <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”</i>, por un término de 2 meses y un valor de 2 millones de pesos.</p>	<p><b>Documental:</b> contrato No. 176 del 1º de noviembre de 2016, con objeto <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”</i>.</p> <p>(Archivo 00013, págs. 50-54 del expediente electrónico -SAMAI).</p>
<p><b>5.-</b> Que la accionante celebró el día 4 de enero de 2017 con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes, el contrato de prestación de servicios No. 016 de 2017, con objeto <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”</i>, por un término de 6 meses y un valor de 6.180.000 pesos. Este contrato fue adicionado en 3 meses conforme otrosí del 1º de julio de 2017, por un valor adicional de \$3.090.000 pesos.</p>	<p><b>Documental:</b> contrato No. 016 del 4 de enero de 2017, con objeto <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”</i>, otrosí del 1º de julio de 2017.</p> <p>(Archivo 00013, págs. 84-88, 91-92 del expediente electrónico -SAMAI).</p>
<p><b>6.-</b> Que la actora celebró el día 1º de octubre de 2017 con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes, el contrato de prestación de servicios número 096 de 2017, con objeto <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS</i></p>	<p><b>Documental:</b> Contrato No. 096 del 1º de octubre de 2017, con objeto <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA</i></p>

<p><i>DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA</i>”, por un término de 2 meses y un valor de 2.060.000 pesos. Este contrato fue adicionado en un (1) mes conforme otrosí del día 1º de diciembre de 2017 por un valor de 1.030.000 pesos</p>	<p><i>E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA</i>”, otrosí del 1º de diciembre de 2017.  (Archivo 00013, págs. 101-105, 108-109 del expediente electrónico -SAMAI).</p>
<p><b>7.-</b> Que la accionante celebró el día 4 de enero de 2018, con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes, el contrato de prestación de servicios número 013 de 2018, con objeto <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA</i>”, por un término de 7 meses y un valor de 7.805.000 pesos. Este contrato fue adicionado en un (1) mes conforme otrosí del 1º de agosto de 2018 por un valor de \$700.000 pesos</p>	<p><b>Documental:</b> Contrato No. 013 del 4 de enero de 2018, con objeto <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA</i>”, otrosí del 1º de agosto de 2018.  (Archivo 00013, págs.116- 120, 123 y 124 del expediente electrónico -SAMAI).</p>
<p><b>8.-</b> Que la demandante celebró el día 1º de septiembre de 2018 con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes el contrato de prestación de servicios número 076 del 1º de septiembre de 2018 por un valor de \$2.230.000.oo</p>	<p><b>Documental:</b> Contrato No. 076 del 1º de septiembre de 2018, con objeto <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA</i>”.</p> (Archivo 00013, págs. 134-138 del expediente electrónico -SAMAI).
<p><b>9.-</b> Que la demandante celebró el día 5 de diciembre de 2018 con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes el contrato de prestación de servicios número 147 de 2018, con objeto <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA</i>”, por un término de 26 días y un valor de 1.115.000 pesos.</p>	<p><b>Documental:</b> Contrato No. 147 del 5 de diciembre de 2018, con objeto <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA</i>”.</p> (Archivo 00013, págs. 149-153 del expediente electrónico -SAMAI).
<p><b>10.-</b> Que la demandante celebró el día 4 de enero de 2019 con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes el contrato de prestación de servicios número 013 de 2019, con objeto <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA</i>”, por un término de 9 meses y 27 días y un valor de \$11.150.000 pesos. Este contrato fue adicionado en un (1) mes conforme otrosí del 31 de octubre de 2019 por un valor de 1.115.000 pesos. Posteriormente, mediante otrosí adicional del 30 de noviembre de 2019 fue adicionado en</p>	<p><b>Documental:</b> Contrato No. 013 del 4 de enero de 2019, con objeto <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA</i>”,</p> (Archivo 00013, págs. 169-173, 156-157, 175-176 del expediente electrónico -SAMAI).

un (1) mes por un valor de 1.115.000 pesos	
<p><b>11.-</b> Que la actora presentó el día 25 de junio de 2021, reclamación administrativa ante la entidad accionada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales en virtud de la hipotética existencia de una verdadera relación laboral y la demandada guardó silencio al respecto</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de la reclamación administrativa remitida por medio de correo electrónico del 25 de junio de 2021.</p> <p>(Archivo 00068, documento "44_ED_002DEMANDAPODERANEXO(.pdf)", págs. 23-25 del expediente electrónico -SAMAI).</p>
<p><b>12.-</b> Que la señora María Camila Cortés Cifuentes radicó el día 1º de octubre de 2019 ante el Ministerio de Trabajo – Inspección de Trabajo Ibagué, solicitud de conciliación con la Cooperativa Profuturo S.A.S. por razón de prestaciones sociales y salarios adeudados por causa del contrato a término fijo por un periodo de 4 meses suscrito el 1º de julio de 2016 con Profuturo SIE S.A.S.; que el 23 de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida por falta de acuerdo entre las partes</p>	<p><b>Documental:</b> Solicitud de conciliación con radicación del 1º de octubre de 2019 ante el Ministerio de Trabajo – Inspección de Trabajo de Ibagué, constancia de no acuerdo No. 287 del 23 de octubre de 2019, de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Ibagué.</p> <p>(Archivo 00068, documento "44_ED_002DEMANDAPODERANEXO(.pdf)", págs. 13-18, 19-20 del expediente electrónico -SAMAI).).</p>
<p><b>13.-</b> Que la señora María Camila Cortés Cifuentes cuando prestó sus servicios al Hospital Nuestra Señora de Fátima como auxiliar de odontología debía supeditarse al cumplimiento de un horario, a las órdenes y directrices de la mentada E.S.E. y no gozaba de autonomía en el desarrollo de su labor</p>	<p><b>Testimonial:</b> Declaraciones de los señores Yessenia Alejandra Rodríguez Dussán, Mauricio Herrera Ramírez y Gloria Inés Naranjo Villarreal. (Archivo 00046 del expediente electrónico-SAMAI).</p>

**14.-** Que de acuerdo con la Historia Laboral de Colpensiones de la demandante efectuó las siguientes cotizaciones en pensión en el período comprendido entre noviembre de 2015 y diciembre de 2019, y por cuenta de quienes se especifican:

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[37] Período	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[46] Observación
1108456612	MARIA CAMILA CORTESCIFUENTES	201511	\$ 644.350	\$ 103.300	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	MARIA CAMILA CORTESCIFUENTES	201512	\$ 644.350	\$ 107.000	Pagó como Trabajador Independiente
800106404	OCUPAR TEMPORALES SA	201601	\$ 86.000	\$ 9.800	Pago aplicado al periodo declarado
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201601	\$ 644.350	\$ 105.400	Pagó como Trabajador Independiente
800106404	OCUPAR TEMPORALES SA	201602	\$ 23.000	\$ 3.600	Pago aplicado al periodo declarado
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201602	\$ 689.455	\$ 111.113	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201603	\$ 689.455	\$ 111.613	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201604	\$ 689.455	\$ 110.513	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201605	\$ 689.455	\$ 110.513	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201606	\$ 689.455	\$ 111.013	Pagó como Trabajador Independiente
900518817	PROFUTURO SIE SAS	201607	\$ 793.000	\$ 127.897	Pago aplicado al periodo declarado
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201607	\$ 689.455	\$ 110.413	Pagó como Trabajador Independiente
900518817	PROFUTURO SIE SAS	201608	\$ 793.000	\$ 130.360	Pago aplicado al periodo declarado
900518817	PROFUTURO SIE SAS	201609	\$ 793.000	\$ 127.813	Pago aplicado al periodo declarado
900518817	PROFUTURO SIE SAS	201610	\$ 691.000	\$ 111.996	Pago aplicado al periodo declarado
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201611	\$ 689.455	\$ 112.513	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201612	\$ 689.455	\$ 112.213	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201701	\$ 689.455	\$ 110.400	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201702	\$ 738.000	\$ 119.300	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201703	\$ 738.000	\$ 118.300	Pagó como Trabajador Independiente

1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201704	\$ 737.717	\$ 118.200	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201705	\$ 737.717	\$ 118.200	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201706	\$ 737.717	\$ 119.000	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201707	\$ 737.717	\$ 120.100	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201708	\$ 737.717	\$ 118.800	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201709	\$ 737.717	\$ 120.500	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201710	\$ 737.717	\$ 120.000	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201711	\$ 737.717	\$ 120.100	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201712	\$ 737.717	\$ 120.100	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201801	\$ 663.946	\$ 106.400	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201802	\$ 781.242	\$ 126.500	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201803	\$ 781.242	\$ 126.100	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201804	\$ 781.242	\$ 126.300	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201805	\$ 781.242	\$ 127.800	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201806	\$ 781.242	\$ 127.900	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201807	\$ 781.242	\$ 127.200	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201808	\$ 781.242	\$ 128.300	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201809	\$ 781.242	\$ 125.100	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201810	\$ 781.242	\$ 125.000	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201811	\$ 781.242	\$ 127.200	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201812	\$ 781.242	\$ 125.000	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201901	\$ 828.116	\$ 133.800	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201902	\$ 828.116	\$ 135.600	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201903	\$ 828.116	\$ 135.100	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201904	\$ 828.116	\$ 132.500	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201905	\$ 828.116	\$ 133.800	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201906	\$ 828.116	\$ 134.000	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201907	\$ 828.116	\$ 132.900	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201908	\$ 828.116	\$ 133.000	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201909	\$ 828.116	\$ 134.400	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201910	\$ 828.116	\$ 133.300	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201911	\$ 828.116	\$ 133.100	Pagó como Trabajador Independiente
1108456612	CORTES CIFUENTES MARIACAMILA	201912	\$ 828.116	\$ 132.500	Pagó como Trabajador Independiente

**Medio probatorio: Documental.** (Archivo 00050 del expediente electrónico en SAMAI).

## 9.2. Demostración de los elementos de la relación laboral en el marco del contrato de prestación de servicios celebrados con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes

Conforme lo expuesto en precedencia debe entrarse a analizar si en el caso bajo estudio se encuentran efectivamente constituidos los elementos de la relación laboral, es decir si existió subordinación, prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo realizado.

### 9.2.1. Subordinación.

De las pruebas allegadas al plenario, se observan sendos contratos de prestación de servicios firmados por la señora María Camila Cortés Cifuentes y el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes, por medio de los cuales se contrataba a la demandante, teniendo como función esencial la de fungir como auxiliar de odontología en la mencionada Empresa Social del Estado.

Para poder dar cumplimiento a dichas actividades se llevaron a cabo diferentes contratos en los que se encuentran:

- Contrato de prestación de servicios No. 029 del 2 de enero de 2016, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 3 meses y un valor de 3 millones de pesos.
- Contrato de prestación de servicios No. 099 del 1º de abril de 2016, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 2 meses y un valor de 2 millones de pesos. Este contrato fue adicionado en un (1) mes de acuerdo a otrosí del 25 de mayo de 2016 por un valor de un millón de pesos.
- Contrato de prestación de servicios No. 176 del 1º de noviembre de 2016, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 2 meses y un valor de 2 millones de pesos.
- Contrato de prestación de servicios No. 016 del 4 de enero de 2017, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 6 meses y un valor de 6.180.000 pesos. Este contrato fue adicionado en 3 meses conforme otrosí del 1º de julio de 2017, por un valor adicional de \$3.090.000 pesos.
- Contrato de prestación de servicios No. 096 del 1º de octubre de 2017, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 2 meses y un valor de 2.060.000 pesos. Este contrato fue adicionado en un (1) mes conforme otrosí del día 1º de diciembre de 2017 por un valor de 1.030.000 pesos.
- Contrato de prestación de servicios No. 013 del 4 de enero de 2018, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 7 meses y un valor de 7.805.000 pesos. Este contrato fue adicionado en un (1) mes conforme otrosí del 1º de agosto de 2018 por un valor de \$700.000 pesos.
- Contrato de prestación de servicios No. 076 del 1º de septiembre de 2018, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 2 meses y un valor de \$2.230.000 pesos.
- Contrato de prestación de servicios No. 147 del 5 de diciembre de 2018, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 26 días y un valor de 1.115.000 pesos.
- Contrato de prestación de servicios No. 013 del 4 de enero de 2019, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 9 meses y 27 días y un valor de \$11.150.000 pesos. Este contrato fue adicionado en un (1) mes conforme otrosí del

31 de octubre de 2019 por un valor de 1.115.000 pesos. Posteriormente, mediante otrosí adicional del 30 de noviembre de 2019 fue sumado otro mes por un valor de 1.115.000 pesos.

Por otra parte, debe indicarse que en el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de octubre de 2016 la señora María Cortés Cifuentes prestó sus servicios al Hospital Nuestra Señora de Fátima por intermedio de la empresa Profuturo SIE S.A.S., no obstante, se acreditó -tal como se analizará más adelante- que prestaba sus servicios directamente al ente hospitalario, desempeñando sus funciones de auxiliar de odontología y sometida a las instrucciones, horario y condiciones de trabajo de la Empresa Social del Estado. Bajo este aspecto, se evidencia que conforme escrito suscrito por la actora ante la Oficina de Trabajo de Ibagué devengaba por razón de sus servicios un salario básico mensual de \$689.454 pesos,<sup>20</sup> debiendo precisarse que de acuerdo con la historia laboral de Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones<sup>21</sup> se le reportó a la accionante un IBC por los siguientes valores mientras laboró por intermedio de Profuturo SIE S.A.S.:

- Julio de 2016: 793.000.
- Agosto de 2016: 793.000.
- Septiembre de 2016: 793.000.
- Octubre de 2016: 691.000.

Teniendo claro lo anterior, entrará el despacho a establecer si la vinculación de la accionante desde el año 2016 y hasta el 2019, se ejecutó bajo la modalidad de prestación de servicios -y por intermedio de una empresa externa- ocultando una verdadera relación laboral.

De lo expuesto en precedencia, se arriba a la conclusión que la actividad desarrollada por la accionante no fue transitoria, como lo sugieren los contratos de prestación de servicios antes relacionados y la contratación con Profuturo, sino que era de carácter permanente, a tal punto que prestó sus servicios por casi cuatro años ejerciendo las mismas funciones.

De los contratos aportados al plenario, se encuentra acreditado que la demandante en su actividad debía desarrollar como objeto contractual las siguientes funciones:

*“CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES; DEL CONTRATISTA se obliga con el HOSPITAL, sin que ello implique subordinación laboral, a ejecutar las siguientes actividades: EL CONTRATISTA: 1) Utilizar todos sus conocimientos e idoneidad en la debida asistencia y apoyo al Hospital en la ejecución del objeto del contrato 2) Realizar actividades promoción y prevención 3) Promover y brindar una adecuada orientación en salud oral al adulto mayor, jóvenes y en especial a la población infantil del municipio 4) Promover el cuidado y control de factores de riesgo mediante las técnicas de salud oral 5) Orientar a los padres o adultos responsables de menores sobre los métodos y cuidados en higiene oral 6) Orientar a las familias los servicios de salud con énfasis en Promoción y Prevención de la salud 7) **Acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato le imparta el contratante** 8) Garantizar la calidad del servicio contratado y responder por ello 9) Elaborar y presentar los informes requeridos por el supervisor del contrato 10) Colaborar en la realización de las diferentes actividades programadas por la Secretaria de*

<sup>20</sup> Archivo 00068, documento “44\_ED\_002DEMANDAPODERANEXO(pdf)”, pág. 13, del expediente electrónico en SAMAI

<sup>21</sup> Archivo 00050 pág. 6, del expediente electrónico en SAMAI

*Salud del municipio 11) Entregar al supervisor del contrato, los elementos y documentación que tenga a su cargo en virtud del desarrollo del presente contrato, entrega que deberá hacerse al finalizar el mismo 12) **Estar disponible para las actividades dentro y fuera del consultorio (en las veredas, extramurales etc).** 13) Dar cumplimiento sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral 14) Todas las demás funciones y obligaciones que le sean inherentes al objeto del contrato”.*<sup>22</sup>

*“CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES: DEL CONTRATISTA se obliga con el HOSPITAL sin que ello implique subordinación laboral, a ejecutar las siguientes actividades: 1. Utilizar todos sus conocimientos e idoneidad en la debida asistencia y apoyo al Hospital en la ejecución del objeto del contrato 2. Recibir, orientar al consultorio y despedir a los pacientes 3. Dar horas para la atención, por teléfono o personalmente 4. Realizar anotaciones, con respecto a la historia odontológica 5. Enseñar al paciente los correctos hábitos de higiene bucal 6. **Permanecer en el consultorio cuando el odontólogo esté atendiendo el usuario** 7. Instrumentar y preparar racionalmente los materiales odontológicos, velando por su adecuada manipulación, dosificación y conservación. 8. Responder por el cumplimiento de las normas de esterilización rigurosamente, empleando los medios químicos y físicos según los protocolos, controlando el proceso de esterilización y proteger el material esterilizado. 9. Asistir en las actividades dentales y proveer el material instrumental necesario en cada caso. 10. Supervisar la limpieza del consultorio y limpiar los equipos del consultorio 11. **Acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato le imparta el contratante** 12. Garantizar la calidad del servicio contratado y responder por ello 13. Elaborar y presentar los informes requeridos por el supervisor del contrato 14. Entregar al supervisor del contrato, los elementos y documentación que tenga a su cargo en virtud del desarrollo del presente contrato, entrega que deberá hacerse al finalizar el mismo. 15. Dar cumplimiento de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral 16. Todas las demás funciones y obligaciones que le sean inherentes al objeto del contrato. 17. Rendir informe mensual sobre la ejecución del objeto contractual y sus obligaciones. 18. Allegar a la administración del Hospital certificación de Entidad Bancaria donde indique número de cuenta con el fin de efectuar los pagos correspondientes”.*<sup>23</sup>

Las anteriores funciones, fueron básicamente las mismas en todos y cada uno de los contratos celebrados por las partes hoy demandante y demandada, desde el año 2016 y hasta el 2019, por lo que está claro que María Camila Cortés Cifuentes era la persona encargada en el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes de desempeñar las labores de auxiliar de odontología, asistiendo a la odontóloga Gloria Naranjo y llevando a su vez las funciones de higienista oral.

De acuerdo con el objeto contractual y, las obligaciones a su cargo, se colige que la labor que desarrolló la actora era subordinada, toda vez, que para ejecutar la actividad debía acudir y permanecer en el consultorio donde se atendía a los pacientes y se les prestaba el servicio odontológico que requería, labor que presupone el cumplimiento de horario, y acatar órdenes de un superior, ya fueran de la gerente o del administrador del hospital, o directamente de la odontóloga de la institución hospitalaria, sin perderse de vista que su labor distaba de ser autónoma puesto que se encontraba supeditada a los requerimientos que desde el Hospital se le efectuaban. En este sentido se evidencia que las cláusulas contractuales reseñadas implicaban que la actora se encontraba sometida a las instrucciones y directrices del centro hospitalario para el desarrollo de sus funciones, sin que fuese predicable la autonomía de la que debería gozar el contratista de prestación de servicios.

<sup>22</sup> Archivo 00013, págs. 29-30, del expediente electrónico en SAMAI.

<sup>23</sup> Archivo 00013, pág. 17, del expediente electrónico en SAMAI.

Debe decirse también, que la labor desarrollaba por la demandante guarda relación con las funciones misionales adelantada por la accionada entidad de salud, de ahí que se infiera que no gozaba de autonomía, sino que recibía órdenes relacionadas con las actividades a ejecutar; además, que la prestación del servicio odontológico al usuario es de aquellas relacionadas directamente con el servicio al que se dedica el hospital demandado, desvaneciéndose entonces cualquier argumento de coordinación o temporalidad del servicio público.

Sobre las condiciones que rodearon la prestación del servicio, se cuenta con la declaración de la señora Yessenia Alejandra Rodríguez Dussán, quien laboraba como auxiliar de enfermería en vacunación y señaló que conocía a la actora porque fueron compañeras de trabajo en el Hospital,<sup>24</sup> que la misma trabajaba en el área de odontología,<sup>25</sup> tenía un horario de lunes a viernes de 7 a.m. a 12 p.m. y de 2 p.m. a 6 p.m.,<sup>26</sup> atendándose en ese horario a la comunidad, recibiendo órdenes de la gerente, la administradora y la doctora Gloria Naranjo, -la odontóloga profesional-<sup>27</sup> y que los insumos odontológicos que utilizaba en su labor eran proporcionados por la entidad hospitalaria accionada.<sup>28</sup>

En este mismo sentido el señor Mauricio Herrera Ramírez, quien laboró como vigilante en el Hospital Nuestra Señora de Fátima entre febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019,<sup>29</sup> indica que la actora tenía un horario de lunes a viernes, de 7 a.m. a 12 p.m. y de 2 p.m. a 6 p.m.,<sup>30</sup> desempeñando las funciones de higiene oral y de auxiliar de la doctora Gloria Naranjo (odontóloga),<sup>31</sup> recibiendo órdenes de la gerente, la administradora y de la doctora Gloria,<sup>32</sup> prestando sus servicios de manera continúa<sup>33</sup> con insumos que eran proporcionados por el Hospital,<sup>34</sup> constándole las órdenes recibidas por la accionante, a quien incluso en ocasiones se le enviaba los fines de semana a las veredas a adelantar las labores de odontología.<sup>35</sup>

Así las cosas, en este orden de ideas no sólo obran las dos declaraciones anteriormente reseñadas, sino que también se evidencia la declaración de la doctora Gloria Inés Naranjo Villarreal, quien se desempeñó como odontóloga en la institución accionada del 1º de abril de 2016 hasta noviembre de 2018 y quien afirmó que ella y la actora tenían que cumplir un horario de 7 a 12 y de 2 a 6, incluso laborando algunos sábados,<sup>36</sup> teniendo que atender un promedio de 15 pacientes por la mañana y 15 por la tarde más las urgencias que se presentaran,<sup>37</sup> fungiendo como auxiliar de la mentada odontóloga y como higienista en el mismo centro médico,<sup>38</sup> siendo los insumos administrados por el Hospital,<sup>39</sup> debiendo pedir

---

<sup>24</sup> Archivo 00046, minuto 00:06:42,

<sup>25</sup> Archivo 00046, minuto 00:09:08,

<sup>26</sup> Archivo 00046, minuto 00:09:20,

<sup>27</sup> Archivo 00046, minuto 00:10:13,

<sup>28</sup> Archivo 00046, minuto 00:19:30,

<sup>29</sup> Archivo 00046, minuto 00:34:38,

<sup>30</sup> Archivo 00046, minuto 00:36:05,

<sup>31</sup> Archivo 00046, minuto 00:36:25,

<sup>32</sup> Archivo 00046, minuto 00:39:42,

<sup>33</sup> Archivo 00046, minuto 00:40:24,

<sup>34</sup> Archivo 00046, minuto 00:43:00,

<sup>35</sup> Archivo 00046, minuto 00:50:00,

<sup>36</sup> Archivo 00046, minuto 00:59:06,

<sup>37</sup> Archivo 00046, minuto 00:59:45,

<sup>38</sup> Archivo 00046, minuto 01:00:30,

<sup>39</sup> Archivo 00046, minuto 01:06:08,

permiso para ausentarse del trabajo a esta declarante y a la gerente,<sup>40</sup> y encontrándose supeditadas a la agenda que les estipulaba el Hospital.<sup>41</sup>

De otro lado, debe advertirse que todos los testigos coinciden en que durante varios meses la señora María Camila estuvo vinculada por intermedio de la empresa Profuturo, pese a lo cual estuvo prestando sus servicios directamente en el ente hospitalario accionado y bajo los mandatos de esta empresa social. Es decir, que no obstante la vinculación con Profuturo SIE S.A.S. sustancialmente la actora siguió desempeñando sus labores bajo las prescripciones del Hospital Nuestra Señora de Fátima, debiendo cumplir horario, supeditarse a los mandatos de ésta y prestar sus servicios en las instalaciones y con los medios de dicha E.S.E., por lo que esta contratación se trató de una mera intermediación laboral que no alteró las condiciones de subordinación continuada en la prestación del servicio.

En efecto, se evidencia, que pese a estar vinculada con la sociedad Profuturo SIE S.A.S. la actora continuó desarrollando su labor como auxiliar de odontología e higienista oral al servicio del Hospital Nuestra Señora de Fátima, por lo que las condiciones esenciales de su servicio no sufrieron modificación alguna, sin que se hubiese producido solución de continuidad en el mismo.

Recapitulando lo anterior, se precisa que las anteriores declaraciones merecen credibilidad en razón a que son consistentes, coherentes y expresan hechos percibidos sobre las circunstancias de modo y lugar en el que la actora prestó sus servicios, puesto que todos los declarantes tuvieron relación con la demandante y pudieron observar las funciones desarrolladas por la misma. En consecuencia, a partir del análisis integral de los elementos de prueba, se pudo determinar que la demandante prestó sus servicios en el ente accionado, cumpliendo las tareas y funciones bajo las directrices impartidas por la gerente, administradora y odontóloga de la E.S.E. accionada, lo que deja en evidencia que se obvió de manera flagrante el alcance de la figura del contrato de prestación de servicios.

En efecto, se advierte que la actora tenía que prestar personalmente el servicio requerido, cumpliendo un horario en el cual todos los testigos señalaron que se cumplía de lunes a viernes de 7 a 12 y de 1 a 6 p.m., encontrándose sujeta a las órdenes de la gerente, administradora y de la odontóloga, sin autonomía alguna en el desarrollo de su labor. De igual manera, es claro entonces que en el caso bajo estudio se rompió la temporalidad y se constituyeron una sucesión de contratos, quedando inmersa la situación de la demandante en una subordinación.

Advertida la irregularidad en la contratación de la actora, atendiendo las circunstancias que desconfiguran una relación de autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, queda acreditado el elemento de la subordinación, en tanto, las labores realizadas por la accionante se dieron con sujeción a las directrices impartidas por el demandado, las que no fueron desvirtuadas a lo largo de la actuación por la accionada.

---

<sup>40</sup> Archivo 00046, minuto 01:06:45,

<sup>41</sup> Archivo 00046, minuto 01:07:030,

## 9.2.2 Remuneración

Conforme a las documentales aportadas se tiene que a la accionante se le pagaron las siguientes sumas de dinero durante el tiempo que estuvo vinculada en la entidad accionada así:

Contrato No.	Fecha de inicio	plazo	Contraprestación
029	02-01-2016	3 meses	Monto total del contrato \$3.000.000,00
099 y su Otrosí	01-04-2016	3 meses	Monto total del contrato \$3.000.000,00
Profuturo S.A.S. SIE	1-07-2016	4 meses	Conforme historia laboral de Colpensiones <sup>42</sup> se le reportó un IBC por los siguientes valores:  - Julio de 2016: 793.000. - Agosto de 2016: 793.000. - Septiembre de 2016: 793.000. - Octubre de 2016: 691.000.
176	01-11-2016	2 meses	Monto total del contrato \$2.000.000,00
016 y su Otrosí	04-01-2017	9 meses	Monto total del contrato \$9.270.000,00
096 y su Otrosí	01-10-2017	3 meses	Monto total del contrato 3.090.000.00
013 y su Otrosí	04-01-2018	8 meses	Monto total del contrato \$8.505.000.00
076	01-09-2018	2 meses	Monto total del contrato \$2.230.000,00
147	05-12-2018	26 días	Monto total del contrato \$1.115.000,00

<sup>42</sup> Archivo 00050, pág. 6, del expediente electrónico en SAMAI

013 de 2019 y sus dos Otrosíes	04-01-2019	11 meses 27 días	Monto total del contrato \$13.380.000,00
--------------------------------	------------	---------------------	---

De modo entonces que el mencionado elemento de la relación laboral también fue acreditado.

### **9.2.3. Prestación personal del servicio**

Finalmente, de lo antes discurrido surge con claridad que de acuerdo con los contratos de prestación de servicio antes indicados, en concordancia con las documentales relacionadas con tales contratos, y las declaraciones recaudadas a lo largo de la actuación, sin lugar a duda la demandante prestó de forma personal sus servicios a la entidad demandada, concluyéndose entonces que este elemento se encuentra más que demostrado.

En orden a lo anterior, se declarará que tuvo lugar una verdadera relación laboral entre el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes en calidad de empleadora y la señora María Camila Cortés Cifuentes como empleada, pese a haber sido ocultada bajo la figura de contratos de prestación de servicios y en la intermediación suscrita con Profuturo, configurándose un verdadero contrato realidad traído en virtud de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 constitucionales, relación laboral que el despacho considera que se encuentra demostrada desde el 2 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2019, exceptuándose el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2015 hasta el 1º de enero de 2016, lapso durante el cual no se acreditó la existencia de una relación contractual ni laboral entre las partes, pese a que en el libelo demandatorio se refiere que en este período María Camila laboró mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios.

### **9.2.4. Pago de las prestaciones sociales solicitadas**

En primer lugar, se dirá que desvirtuada la presunción de legalidad que revestía la situación contractual bajo la cual prestaba sus servicios la accionante, ante la primacía de la realidad sobre las formas, habrá lugar a ordenar el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas por el ente territorial, en virtud de los principios constitucionales reconocidos en el artículo 53 superior, que consagra la “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”.

Conforme a ello, debe señalarse que las prestaciones sociales, han sido clasificadas, dependiendo al cargo de quien está la obligación de efectuar el aporte, así, unas serán a cargo del empleador, y tal es el caso de las primas, cesantías, riesgos profesionales, etc.; y otras compartidas con el trabajador como ocurre con pensión y salud.

De manera que, en relación con aquellas prestaciones comunes u ordinarias, esto es aquellas que corresponde en exclusiva al empleador, ha advertido la

jurisprudencia del órgano de cierre que no existe dificultad para su condena, pues deberá acudirse a las normas especiales que rigen dicha situación.

En tal sentido, se ordenará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, además de las cesantías y los intereses a las mismas, que devengue un empleado público del nivel al que correspondería a la accionante en su calidad de auxiliar de odontología del Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes, teniendo en cuenta para su liquidación los honorarios contractuales que fueron pactados y pagados tal y como se estableció en el numeral 9.2.2.

En este punto debe efectuarse una salvedad, y es que la parte actora señala en el hecho 8º de la demanda que Profuturo SIE S.A.S. le pagó le reconoció y pagó a la actora el 80% de las prestaciones sociales que se le adeudaban,<sup>43</sup> razón por la cual se dispondrá que en el lapso correspondiente de julio 1º al 31 de octubre del año 2016, deberá pagarse a la actora únicamente el 20% de las prestaciones sociales a que tenía derecho, -además de las cesantías y los intereses a las mismas.

#### **9.2.5. Prescripción**

Como quedó visto, en este caso las pretensiones de la demandante se encaminan a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por haber sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios, lo cual ocultó una verdadera relación laboral.

Conforme a las previsiones del artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, los derechos laborales prescriben en un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que los mismos se hicieron exigibles.

En el caso del contrato realidad, la sentencia de unificación SUJ 2-005-2016 del Consejo de Estado,<sup>44</sup> estableció que el término para reclamar los derechos surgidos de la relación laboral en cuanto a prestaciones sociales por contrato realidad, se empieza a contar a partir de la fecha de terminación de cada uno de los contratos ejecutados.

En igual sentido, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, estableció el termino de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presenten interrupciones entre uno y otro; precisó el alcance de la noción de solución de continuidad, aclarando que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios, mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vinculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpida causándose.

En ese sentido, consideró adecuado establecer *“un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos*

---

<sup>43</sup> Archivo 027, pág. 4, del expediente electrónico

<sup>44</sup> C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda. Radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Sentencia del 9 de septiembre de 2021.

sucesivos de prestación de servicios”,<sup>45</sup> señalando que debía atenderse la siguiente regla:

**“152. Primera:** cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

**153. Segunda:** en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse”.<sup>46</sup>

En virtud a lo anterior, se hará el análisis del fenómeno prescriptivo así:

FECHA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO	SOLICITUD DE RECLAMACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	ACAECIMIENTO DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO
Contrato No. 029 del 2 de enero al 31 de marzo de 2016	25 de junio de 2021	1 de abril de 2019	No
Contrato No. 099 y su otrosí que van del 1º de abril al 30 de junio de 2016	25 de junio de 2021	1 de julio de 2019	No
Contratación con Profuturo SIE S.A.S. que va del 1 de julio al 31 de octubre de 2016	25 de junio de 2021	1 de noviembre de 2019	No
Contrato No. 176 del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2016	25 de junio de 2021	1 de enero de 2020	No
<b>Interrupción del 1 al 3 de enero de 2017: 2 días hábiles</b>			
Contrato No. 016 y su otrosí que van del 4 de enero al 30 de septiembre de 2017	25 de junio de 2021	5 de septiembre de 2020	No
Contrato No. 096 y su otrosí que va del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2017	25 de junio de 2021	1 de enero de 2021	No
<b>Interrupción del 1 al 3 de enero de 2018: 2 días hábiles</b>			
Contrato No. 013 y su otrosí que va del	25 de junio de 2021	1 de septiembre de 2021	No

<sup>45</sup> Ibidem

<sup>46</sup> C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda. Radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Sentencia del 9 de septiembre de 2021.

4 de enero al 31 de agosto de 2018			
Contrato No. 076 que va del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2018	25 de junio de 2021	1 de noviembre de 2021	No
<b>Interrupción del 1 de noviembre al 4 de diciembre de 2018: 21 días hábiles</b>			
Contrato No. 147 del 5 al 31 de diciembre de 2018	25 de junio de 2021	1 de enero de 2022	No
<b>Interrupción del 1 de enero al 3 de enero de 2019: 2 días hábiles</b>			
Contrato No. 013 de 2019 y sus dos otrosíes que van del 4 de enero al 31 de diciembre de 2019	25 de junio de 2021	1 de enero de 2023	No

De conformidad con lo anterior, es claro que ninguna de las prestaciones sociales adeudadas con respecto a lo debido en virtud de los contratos celebrados se encuentra prescritas, razón por la cual así se declarará y por lo tanto se reconocerá lo pretendido. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora María Camila Cortés Cifuentes con el Hospital Nuestra Señora de Fátima, -así como en la aludida intermediación laboral- de las vigencias 2016 a 2019, no se presentó interrupción superior a 30 días hábiles, razón por la cual no hubo solución de continuidad y por ende no tiene lugar la prescripción de los derechos que pudiesen derivar de cada vínculo contractual.

#### **9.2.6. Devolución de los aportes a seguridad social: salud y pensión**

Ahora bien, de acuerdo con la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, durante la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones al régimen de seguridad social, tanto por el empleador como por el empleado, en tratándose de salud y pensión, y a cargo del primero cuando se está frente a riesgos laborales.

De acuerdo con la documental allegada al presente proceso, a las cláusulas contractuales avizoradas, durante la prestación de los servicios a la entidad accionada el pago de los aportes en salud y pensión estuvieron a cargo de la accionante, según las obligaciones a su cargo en los contratos suscritos.

Atendiendo lo anterior, se tiene que:

- i. Por orden jurisprudencial<sup>47</sup>, no es procedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiere realizado a salud y riesgos laborales, debido a su naturaleza parafiscal.
- ii. En cuanto a los aportes a seguridad social en pensiones y como quiera que está probado que la actora realizó sus aportes en los años 2016 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, noviembre, diciembre), 2017 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre), 2018 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio,

<sup>47</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 9 de setiembre de 2021, radicación No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre) y 2019 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre),<sup>48</sup> se ordenará la devolución del monto de cotización que le hubiere correspondido a la entidad como empleadora y sobre las sumas por ella efectivamente cotizó tal y como se ve en el cuadro de hechos probados atrás relacionado.

En el marco de lo previo, para la liquidación de las sumas adeudadas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

- iii. Ahora, en lo que tiene que ver con el **pago de los aportes a pensión que no hubiesen sido cotizados a la administradora del fondo de pensiones**, se ordenará al Hospital accionado que realice las respectivas cotizaciones por las diferencias entre lo cotizado por la actora y lo pagado por concepto de honorarios así:

Meses	Honorarios	IBC reportado <sup>49</sup>	Diferencias sobre las que se debe cotizar
Enero de 2016	1.000.000	644.350	355.650
Febrero de 2016	1.000.000	689.455	310.545
Marzo de 2016	1.000.000	689.455	310.545
Abril de 2016	1.000.000	689.455	310.545
Mayo de 2016	1.000.000	689.455	310.545
Junio de 2016	1.000.000	689.455	310.545
Noviembre de 2016	1.000.000	689.455	310.545
Diciembre de 2016	1.000.000	689.455	310.545
Enero de 2017	1.030.000	689.455	340.545
Febrero de 2017	1.030.000	738.000	292.000
Marzo de 2017	1.030.000	738.000	292.000
Abril de 2017	1.030.000	737.717	292.283
Mayo de 2017	1.030.000	737.717	292.283

<sup>48</sup> Archivo 00050, págs. 6-7, del expediente electrónico

<sup>49</sup> Archivo 00050, págs. 6-7, del expediente electrónico

Junio de 2017	1.030.000	737.717	292.283
Julio de 2017	1.030.000	737.717	292.283
Agosto de 2017	1.030.000	737.717	292.283
Octubre de 2017	1.030.000	737.717	292.283
Noviembre de 2017	1.030.000	737.717	292.283
Diciembre de 2017	1.030.000	737.717	292.283
Enero de 2018	1.115.000	663.946	451.054
Febrero de 2018	1.115.000	781.242	333.758
Marzo de 2018	1.115.000	781.242	333.758
Abril de 2018	1.115.000	781.242	333.758
Mayo de 2018	1.115.000	781.242	333.758
Junio de 2018	1.115.000	781.242	333.758
Julio de 2018	1.115.000	781.242	333.758
Septiembre de 2018	1.115.000	781.242	333.758
Octubre de 2018	1.115.000	781.242	333.758
Diciembre de 2018	1.115.000	781.242	333.758
Enero de 2019	1.115.000	828.116	286.884
Febrero de 2019	1.115.000	828.116	286.884
Marzo de 2019	1.115.000	828.116	286.884
Abril de 2019	1.115.000	828.116	286.884
Mayo de 2019	1.115.000	828.116	286.884
Junio de 2019	1.115.000	828.116	286.884
Julio de 2019	1.115.000	828.116	286.884
Agosto de 2019	1.115.000	828.116	286.884
Septiembre de 2019	1.115.000	828.116	286.884
Octubre de 2019	1.115.000	828.116	286.884
Noviembre de 2019	1.115.000	828.116	286.884
Diciembre de 2019	1.115.000	828.116	286.884

### 9.2.7. De la sanción moratoria

En lo que tiene que ver con la pretensión de reconocer la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la misma se negará, toda vez que esta sentencia es constitutiva de derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza del beneficiario, por lo cual no hay viabilidad para reconocer esta sanción por incumplimiento, de conformidad con lo señalado reiteradamente por el Consejo de Estado.

Con respecto al asunto que nos ocupa en este acápite nuestro máximo órgano de cierre, en sentencia del 13 de agosto de 2018, radicación 81001233300020130011801 (0973-2016) ha señalado:

*“En ese orden, para el caso bajo estudio no resulta procedente su reconocimiento y pago a partir de la ejecutoria del fallo que declara la existencia de la relación laboral como lo pretende la parte actora, por cuanto, la relación entre las partes se rituó bajo los designios de la Ley 80 de 1993 y solo a partir de la presente sentencia se genera la obligación a cargo de la entidad accionada de proceder en los términos de ley al reconocimiento de las cesantías, en consecuencia, al no acreditarse el presupuesto necesario para que se genere la sanción como es la mora, resulta improcedente su reconocimiento.*

*En ese sentido, solo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, se determina la existencia de una verdadera relación laboral y en consecuencia, se hacen exigibles los derechos laborales y prestacionales para la demandante. En efecto, el derecho al reconocimiento de las cesantías solo es exigible después de la ejecutoria de la sentencia que así lo ordena y a la entidad solo le surge la obligación de pagarlos desde ese momento, luego la morosidad en el cumplimiento del pago de dicha prestación no puede contarse sino a partir de dicha fecha en que la administración tiene claridad acerca de la obligación que se reconoce judicialmente”.*

Por otra parte, en cuanto a la indemnización solicitada y prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la omisión de informar *“el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social Integral y Parafiscalidad y por no haber afiliado y cotizado al Sistema”*,<sup>50</sup> la misma se negará habida cuenta que ésta no procede en cuanto se trate de empleados públicos.<sup>51</sup>

## **10. RECAPITULACIÓN**

De acuerdo con las pruebas valoradas, se advierte que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, pues se acreditó que entre la señora María Camila Cortés Cifuentes y el Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes E.S.E. existió una verdadera relación laboral con ocasión a los contratos de prestación de servicios suscritos y la intermediación con Profuturo SIE S.A.S., desarrollando sus labores de forma ininterrumpida desde el 2 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, y por ello el ente accionado debe reconocer y pagar las acreencias laborales, además de las cesantías y los intereses a las cesantías, causadas durante dicho período y que fuesen reconocidas a un empleado público del mismo nivel, comoquiera que no operó el fenómeno de la prescripción, con la salvedad de que únicamente deberá pagarse el 20% de las mismas por el período comprendido entre el 1º de julio al 31 de octubre de 2016.

Además, deberá devolverle a la demandante las sumas correspondientes a los porcentajes de cotización que le hubieren correspondido al empleador, atendiendo las sumas pactadas por concepto de honorarios y hacer las cotizaciones faltantes al fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la accionante.

<sup>50</sup> Archivo 00021, documento “12\_RECEPCIONMEMORIAL\_REFORMADE\_REFORMADEMANDAMARI(pdf)” pág. 3, del expediente electrónico en SAMAI

<sup>51</sup> C.E. Sección segunda. Radicado 2107628 44001-23-33-000-2014-00032-01 1815-15. Sentencia del 25 de enero de 2018

## 11. CONDENACION EN COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo ficto o presunto que surgió ante el silencio administrativo del Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes E.S.E. frente a la solicitud elevada por la señora María Camila Cortés Cifuentes el día 25 de junio de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la vinculación laboral entre el 1º de noviembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2019, con ocasión a los contratos de prestación de servicios suscritos con dicha Empresa Social del Estado y el consecuente pago de unas acreencias laborales.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre la señora María Camila Cortés Cifuentes y el Hospital Nuestra Señora de Fátima **existió una relación laboral** entre el 2 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.

**TERCERO: DECLARAR** NO probada la excepción **de prescripción** de lo adeudado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** al Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes E.S.E. a que, a título de restablecimiento del derecho:

- i. **Reconozca y pague** a la señora María Camila Cortés Cifuentes, el valor de las prestaciones sociales, las cesantías y los intereses a las cesantías correspondientes a las devengadas y efectivamente pagadas a un empleado público de sus condiciones (auxiliar de odontología) entre el 2 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016 y entre el 1º de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta para ello los honorarios contractuales fijados y

devengados mensualmente por la demandante en los términos referidos en la parte motiva.

- ii. **Reconozca y pague** a la señora María Camila Cortés Cifuentes, el 20% del valor de las prestaciones sociales, las cesantías y los intereses a las cesantías correspondientes a las devengadas y efectivamente pagadas a un empleado público de sus condiciones (auxiliar de odontología) entre el 1º de julio al 31 de octubre de 2016, teniendo en cuenta para ello los honorarios contractuales fijados y devengados mensualmente por la demandante en los términos referidos en la parte motiva.
- iii. **Restituya** a favor de la señora María Camila Cortés Cifuentes el monto de los aportes a pensión que esta efectivamente realizó desde el 2 de enero hasta el 30 de junio de 2016 y del 1 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, en el porcentaje que le correspondía al Hospital como empleador y atendiendo lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, tomando como base de cotización lo pagado por la accionante durante ese lapso.
- iv. **Tome** el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante, es decir, el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, dentro del periodo laborado y cotice al respectivo fondo de pensiones (Colpensiones) las sumas faltantes por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por las diferencias entre los aportes realizados por la señora Cortés Cifuentes como contratista y los que se debieron efectuar, tal y como se determinó en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Las sumas que arrojen los numerales **anteriores** deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

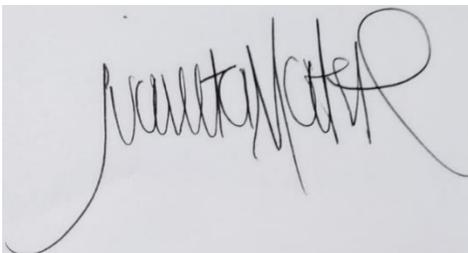
**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**NOVENO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO:** En firme este fallo, expedir copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**UNDÉCIMO:** **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**